

Informe Complementario de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al registro de vehículos motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos. (boletín N° 3104-15)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a entregar un informe complementario respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Guillermo Ceroni, René García, Fidel Espinoza, Patricio Hales, Enrique Jaramillo, Jaime Jiménez, Zarko Luksic, Darío Paya, Ramón Pérez y Esteban Valenzuela, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos.

El proyecto tiene por objeto establecer una sanción legal efectiva aparejada al incumplimiento de la obligación que pesa sobre el propietario de un vehículo motorizado y sobre las compañías de seguro, de solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la cancelación de la inscripción cuando el vehículo sea abandonado, destruido o desarmado total o parcialmente. Con tal objeto, propone modificar el artículo 34 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Es necesario señalar que la Cámara de Diputados, el día 17 de julio del año en curso, acordó remitir nuevamente a esta Comisión el proyecto individualizado anteriormente, para que emita un informe complementario del primer informe, a fin de resolver algunas dudas planteadas por ciertos señores diputados durante la discusión general del mismo.

En efecto, en la sesión N° 19, realizada en la Sala de esta honorable Corporación, ocasión en la que se inició el estudio en general del proyecto de ley, se planteó que, en la forma como se aprobó el texto modificatorio del artículo 34 de la ley de Tránsito, se podía entender que la responsabilidad civil podría recaer sobre dos personas: el propietario del vehículo y aquella a cuyo nombre el vehículo se encuentra inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, lo cual significaría una dualidad.

Al respecto, esta Comisión es de la opinión de que el proyecto no adolece de error alguno y que tal dualidad no se produce, por cuanto las calidades de propietario de un vehículo motorizado y de persona a cuyo nombre aparezca inscrito el vehículo en el Registro, no necesariamente son las mismas. Es esa la razón por la cual el artículo 38 de la ley de Tránsito preceptúa que “se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”. En consecuencia, esta presunción simplemente legal permite a una persona probar que ha dejado de ser la propietaria de un vehículo motorizado, aun cuando dicho vehículo esté inscrito a su nombre. Tal situación era de muy común ocurrencia cuando la inscripción de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados quedaba en manos del propio adquirente. Dicha posibilidad ha quedado erradicada legalmente a contar del 19 de diciembre de 2002, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 19.841, que prescribe que, en los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por un notario o por otro ministro de fe, deberá ser éste quien requiera la inscripción del vehículo a nombre del adquirente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición.

Además de la cuestión de fondo que se ha planteado, esta Comisión tuvo en cuenta las observaciones de carácter formal expresadas por los señores diputados en la honorable Cámara de Diputados, por lo que acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes en la sesión, introducirle la siguiente modificación al nuevo inciso quinto, que el artículo único del proyecto añade al artículo 34 de la ley de Tránsito:

Intercálase, a continuación de la palabra “cuando”, la expresión “estos últimos”.
En consecuencia, habida consideración de lo expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, al artículo 34 de la ley N° 18.290, de Tránsito:

“Serán civilmente responsables por los perjuicios que sufrieren los terceros que contraten de buena fe los propietarios y aquellos a cuyo nombre se encuentre inscrito el vehículo cuando estos últimos no hubieren dado cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación o de informar al Registro las modificaciones señaladas en el inciso anterior.

Las compañías de seguros, por su parte, serán solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieren los terceros de buena fe cuando éstas no hayan solicitado, según corresponda, la cancelación o la inscripción a su nombre del vehículo siniestrado y sólo aprovechen su salvamento.”

Se designó diputado informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2003.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 9 de septiembre de 2003, con la asistencia de los diputados señores Hales Dib, don Patricio (Presidente); Araya Guerrero, don Pedro; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Delmastro Naso, don Roberto; García García, don René Manuel; Luksic Sandoval, don Zarko; Norambuena Farías, don Iván, y Pérez Opazo, don Ramón.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.